PARECER DEL R. P. FRAY IVAN DE LA VIRGEN, Carmelita Descalzo.



EL DIFINITORIO DEL CAPITVLO General de cierta Religion, eligió un Mõge grave por Difinidor del Capitulo privado, segun y como ordenan las cõstituciones de la dicha Religiõ, y segun la extravagãte primera de la constitucion decima, y la segunda extravagante de la dicha constitucion, dice asi: *Iten, ordenamos, y mandamos, que nuestro Padre General, no pueda quitar alguno de los señalados para el Capitulo privado, sin consejo, y consentimiento de los Visitadores Generales, sobre lo qual estrechamente encargamos sus conciencias.* Y al sobre dicho Diputado de Capitulo privado, le hicieron causa, y proceso sobre ciertas cosas, no tocantes, ni concerniẽtes al oficio de Difinidor; por las quales *los Visitadores particulares nombrados, y Diputados por el dicho General, le privaron de voto activo, y pasivo por seis años.*

Preguntasse, si por esta sentencia le pudieron quitar la accion, y voto para el dicho Capitulo privado, y de todos actos concernientes: porq̃ parece, que los Comissarios y Iueces, siendo subdelegados del Reverẽdisimo Padre General, no pudieron, porque la dicha extravagante niega el poder hacerlo al dicho Reverendisimo, sin consejo y consentimiẽto de los Padres Visitadores Generales: el qual en este caso no huvo, y asi parece, que con mas rigor está negado este poder a los Visitadores, y Iueces delegados del dicho General, por ser particulares.

Preguntasse tambien, si en caso, que en el Capitulo privado se hiciesse alguna cosa perteneciente al dicho Capitulo sin citar, ni llamar al dicho Difinidor, eligido por el Difinitorio, tendrà alguna fuerça, y valor, o padecerá algunas nulidades.

1. ¶ Para la resolucion de lo que se pregunta, es necessario suponer, que es cosa cierta, y sin ninguna duda, como dice el Padre Suarez, 4. tom. de Relig. lib. 2. cap. 8. num. 18. que a los Generales de todas las Religiones, les obligan las consti-

tituciones, y estatutos hechos en los Capitulos Generales, porq ellas sõ superiores: la qual obligaciõ, no solo es quo ad vim directivam, sed etiam quo ad coactivam: porque, como dice el dicho Suarez citado: *Quia sunt leges superioris, & ideò in eis non habet locum illud principium, quod Princeps obligatur sua lege quo ad vim directivam, & non coactivam.* Y assì dice el mismo Suarez, que acabando sus oficios los dichos Generales, los suelen castigar si han contravenido a las leyes, o estatutos de los Capitulos Generales, y añade, que no solamente acabando el oficio, sino en el mismo oficio, o quando el Generalato es perpetuo, si se junta Capitulo General, puede muy bien conocer, *de similibus transgressionibus, & eas punire:* porque es superior el dicho Capitulo al General, y si las dichas leyes disponen el modo que se puede, y debe tener para conocer de las causas que pertenecen al General, diputando pues para este efeto, ellos son superiores al dicho General en los dichos casos, y esta juridiccion en los tales es ordinaria, porque aquella se dice juridiccion ordinaria, *quæ à lege datur, & descendit*, l. & quia 6. cum similibus, ff. de iurisdict. omni iudi. Octavianus vest. in praxi, lib. 3. cap. 3. num. 2. Molina de primogen. lib. 1. cap. 25. num. 11. y 12. En todo lo qual convienen todos los Doctores sin controversia ninguna.

2 ¶ De aqui se sigue, que siendo constitucion en la dicha Religion, que el General no pueda quitar alguno de los señalados para el Capitulo privado, *sin consejo, y consentimiento de los Visitadores Generales*, que no lo puede hacer el dicho General, y si lo hace es nulo, y aquella palabra, *no pueda necessitatem importat, & actum contra gestum omnino reddit nullum privatque omni potentia*, Glos. verb. non potest in cap. non potest de reg. iur. in 6. Bernard. reg. 487. Bartol. in l. Mævius, §. duob. col. 8. Vers. quæro num. 20. ff. de leg. 2. Y este es comun sentimiento de todos los Doctores, que latamente cita Barbosa de dictionib. dict. 268. num. 3. y en la dicha constitucion se pone forma, como deben ser quitados qualquiera de los señalados para el Capitulo privado, esto es con consejo, y cõsentimiento de los Visitadores Generales, y quando la ley determina alguna cosa *cum certis modificationibus, quidquid in ea exprimitur censetur datum pro forma*, Ancharranus, cons. 241 num. 6. Alexand. cons. 82. num. 3. lib. 1. Decius, cons. 612. n. 2. Mieres de maioratu, 4. part. quest. 26. num. 197. Castillo cõtroversiarum, tom. 6. cap. 99. n. 10. Glos. recep. in Clement. 1.

verb.

verb. inhibentes de iure patronatus: y lo que se hace contra ella, es nulo ipso iure, Castillo controv. lib. 3. cap. 149. nu. 26. & sequentib. Gonçalez, Glos. 18. num. 76. cum sequent. Escobar de rationiјs, cap. 11. num. 19. Gratian. disceptat. 853. num. 28. tom. 5. *& forma adeò ad unguem servari debet, ut nihil addi, vel detrahi potest absque actus corruptione*, l. 1. §. opus novũ, ff. de novi oper. nunt. Sebastianus de Medicis, reg. 7. ampliat. 4. pag. 289. & alij.

3 § Y es muy digna de advertencia la forma que puso la dicha constitucion para aver de privar a los dichos Difinidores del Capitulo privado, *con consejo*, y la diccion *cum*, quãdo *ponitur inter personas*, como aqui se pone; esto es el Reverẽdissimo con los Visitadores Generales, la diccion *cum, non, coniungit accessorie, sed coniungit principaliter*; ita Baldus, cõs. 409. incipit concessum fuit, lib. 1. quod suplicatur, cons. 408. lib. 5 Socinus, cons. 40. num. 1. volum. 1. Y assi tanta potestad atribuye la dicha ley a los Visitadores Generales, como al Reverendissimo en este caso, Franc. Arect. cons. 1. num. 12. Strach. de addit. 4. part. quæst. 4. num. 1. pag. 249. Ancharr. cons. 365. incipit in themate proposito, y esta diccion de su naturaleza, *repetitionem importat*, ut tradidit Galganet. in tract. de demõstrat. part. 2. cap. 1. quęst. 28. num. 3. Menoch. de pręsumpt. lib. 4. præsumpt. 180. num. 45. immò, que la dicha diccion, *Cum*, magis coniungit, que la diccion, *Et*, porque una cosa es decir Iuan, y Pedro vienieron a Sevilla, y otra cosa es decir, Iuã con Pedro vinieron a Sevilla: porque en el primer caso para la verdad de la proposicion, no es necessario, que juntamente viniessen Iuan, y Pedro á Sevilla; pero para la segunda es necessario, que juntos viniessen, de que se pueden vèr los Doctores, in l. Gallus, §. 1. ff. de liber. de posthum. Lancell. Polit. in tractatu substit. ubi de vulgar. part. 2. num. 23. Menoch. de pręsumpt. lib. 4. præsump. 70. num. 10. y 32. y assi esta jurisdiccion que tienen por la dicha ley los Visitadores Generales, para conocer de la causa de la privacion del dicho Difinidor del Capitulo privado, es el Reverendissimo con los dichos Visitadores Generales; y assi juntamente se ha de verificar, *cum consilio*, y como distinguiò muy bien Barthol. in l. 1. §. si plures, ff. de exercit. actione, num. 7. quando el que deve dàr el consejo, es participante en el oficio, tunc consilium secundum est, l. titium & Mævium, ff. de administrat. tit. iuncta l. consilium in fine, ff. de curat. furios. pero si no es participãte en

en el oficio hasta que lo pida, y no tiene obligació á seguillo ex text in cap. cum olim de arbitr. l. 2. in fine, ff. mandati; cuya doctrina refiere, y sigue Panormit. in dict. cap. olim. num. 5. y aqui no solo se contentò la ley que la dicha deposicion de los Difinidores del Capitulo privado se huvisse de hacer con consejo de los Visitadores Generales, que siendo participantes en el oficio del General que tenia obligacion de tomar su consejo, sino añadiò *y con consentimiento*, con que en este punto dexó el caso sin opinion, que son votos decisivos para la dicha privacion de los Difinidores del Capitulo privado: y asi es indubitable, que no pudo el Reverendisimo hacer la dicha deposicion sin el consejo, y consentimiento de los Visitadores Generales, como lo dispone la ley.

4 ¶ Y aun añadiô la dicha constitucion; *sobre lo qual estrechamente les encargamos las conciencias*, donde el Reverendisimo con los Visitadores Generales para este caso de deponer, y quitar el oficio a los Difinidores del capitulo privado, por la misma ley son eligidos, mirando inmediatamente a sus personas, y a sus partes, è industria en virtud de la dicha clausula; y asi no pueden subdelegar esta jurisdiccion, aun de comun consentimiento de todos: *Quia videtur electa industria*, l. nulli, ibi; *Pro tua conscientia*, ubi, Baldus, num. 4. & Iass. num. 12. vers 3. limita. Codice de Episcop. Valer. Menochius, num. 12. Franc. Leo. in thesauro fori. Eccles. part. 1. cap. 15. num. 49. & parte 2. cap. 2. num. 16. Thom. Sanchez lib. 8. de matrim. disput. 27. num. 43. Sigismund. à Bonav. de electione, dub. 14. num. 14. Y asi en este caso, asi el Reverendisimo, como los Visitadores Generales para quitar el dicho oficio a alguno de los Difinidores del Capitulo privado, no deben seguir pribatam conscientiam, sed communem, & publicam: pues como dice Marquezano de commis. part. 1. pag. 202. num. 17. in ultima impresione: *Non debet iudex, cui commissa fuit causa cum hac clausula, secundum suam conscientiam iudicare, sed bene secundum illam prudentiam, quæ à sacris canonibus, & iure Cæsareo regulatur, sicq. prudentia non erit attendenda, si iuri cõtradicat.* Y mas que añadiò la dicha cõstitucion; *estrechamente*, que es lo mismo que *præcisè*, ut per Menoch. cons. 134. nu. 26. que excluye *omnem interpretationem extrinsecam, excepta iusta, & legitima à iure provemente*. l. semper, §. de demonstratur, ff. de iure immunitatis, Corn. cons. 75. num. 3. volumine 2. Menoch. cons. 132. num. 35. & sequentibus, & consi. 1039. n. 12.

y asi

y asſi la dicha conſtitucion firmiter, & inviolabiliter ſe debe guardar, pues puſo la palabra, *eſtrechamente*, Bald. in l. clari iuris, C. de fideicommiſ. & in l. ſi cauſam iudicati, C. de exequut. rei iudicatæ, Cardinalis in cap. penult. in 6. notab. de arbitris.

5. ¶ De todo lo qual conſta clara, y (a mi parecer) evidentemente, que el dicho Reverendiſsimo no pudo hacer lo que hizo en quitar el oficio del Difinidor del Capitulo privado: porque los Viſitadores particulares que nombró para eſte efecto, ſon delegados ſuyos, & poteſtas delegati dependet, & regulatur à poteſtate delegatis, l. 1. & 2. Cod. de apparit. præfect. annon. lib. 12. Veaſſe a Salgado de reg. protect. 4. part. cap. 6. y contraviniendo a la forma que tienen eſtablecida ſus miſmas leyes, que es, que el Reverendiſsimo con los Viſitadores Generales hagan la dicha depoſicion de los Difinidores del Capitulo privado; *& forma non poteſt per æquipollens adimpleri*, gloſſ. verb. tranſponentes in cap. cum dilecta, de reſcriptis, Tiraq. de retractatione linag. §. 1 gloſſ. 21. num. 11. Oſaſcus deciſio. Pedemont. 163. num. 4. Alderanus, Maſcardus de gener. ſtatut. interpret. concl. 9. num. 64. Novarin. qq. farenſ. lib. 1. q. 71. num. 2. & quęſt. 56. num. 15. ubi quod nec in melius aliquid de forma mutari poteſt. Y aſsi la dicha depoſicion fue nula, y de ningun valor, y efecto: y el Reverendiſsimo contravino a la dicha ley.

6 ¶ Y advierto de paſo, que quando los Viſitadores imponen penas, que redundan en perſonas conſtituidas en dignidad, eſtàn obligados a guardar el orden judicial: y aqui ſe admite apelacion en entrãbos efectos: Gratianus deciſ. 188. num. 3. y tambien quando ay exceſſo en las ſentencias, y entonces ſe reputa que ay exceſſo, y pena grave, quando ay privacion de oficio, y de voz activa, y paſsiva. Franciſc. Giſiler, de iure regular. titulo de appellat. cap. 5. nu. 58. Veaſſe a Salgado de regia protect. 4. part. cap. 3. num. 16. Iuan Baptiſta Valẽçuela ſingular. conſi. 43. num. 149. Zeballos de cognit. per viam violentiæ, gloſſa 6. a num. 20. præcipué a num. 23. y el miſmo Salgado citado cap. 15. a num. 62. y ſe dà la manutencion en los dichos oficios, Menoch. de retinẽd. poſſeſ. remed. 3. a num. 115. Poſtius de manutent. obſervat. 10. a nu. 10. & num. 46. & obſervat. 53. a num 20. Rota Romana deciſ. 199. & deciſ. 250. & 258. Mauric. de apicel. ſing. allegat. 13. poſt tractat. de tutamine pauperum, à num. 22.

 Quan-

7 ¶ Quanto a la segunda duda digo, que el dicho Padre Difinidor del Capitulo privado debe requerir a sus compañeros del dicho caso: y ellos, supuesto que son jueces, en los casos que se pidieren contra el Reverendissimo, pueden, y deben declarar, que el Reverendissimo no pudo con sola su autoridad privar al dicho Padre Difinidor de su oficio, y que contravino a la dicha constitucion, y assi su privació fue nula, y puede muy bien el dicho Padre Difinidor privado, no obstante la privacion, ir, y juntarse con sus compañeros: y si despues del dicho requirimiento, no lo admiten, todo lo que hicieren sera nulo, y de ningun valor, y efecto Francisc. Gisiler. de iure regular. titulo de electione, cap. 14. que latamente lo prueba, y es comun sentimiento.

8 ¶ Aunque en el caso presente me pudiera alargar mas, pero harelo si se ofreciere alguna dificultad, que se oponga a lo dicho: y assi tengo por cierto, que el Reverendissimo, ni sus jueces pudieron privar al dicho Padre Difinidor. Este es mi parecer; salvo meliori, &c. De este Convento de Carmelitas Descalços de Ecija, dos de Março de 1640. años.

Fr. Iuan de la Virgen.

APROBACION, QVE LOS SEÑORES DOCTORES *y Cathedraticos de la insigne Universidad de Salamanca, y Universidad mayor del mundo, dieron al Parecer del R. P. Fr. Iuan de la Virgen, Carmelita Descalço, que diò a dos Março de 1640.*

EN el caso desta consulta, y dudas della, somos en todo del mismo parecer, que dà el R. P. Fr. Iuan de la Virgẽ, en que discurre tan docta, y juridicamente, como en otros muy graves Papeles que hemos visto de su mano, fundados en derecho, y authoridades del, muestras claras de q̃ es gran Iurisconsulto, y assi sentimos que no pueden los Visitadores particulares, nombrados por el Reverendissimo General privar de voto activo, y passivo al Padre Difinidor del Capitulo privado, o intermedio, eligido por el Capitulo General, porque ni aun el mismo Reverendissimo General pudiera privarle, sino es con consejo, y consentimiento de los demas Difinidores, segun las constituciones de la Religion, que sin duda obligan al Reverendissimo General, aunque se ayan hecho en Capitulo general, ita Salas de legibus, tit.

tit.14.disp.14.sect.2.num.9.ibi *Generales verò directè obligantur legibus capituli generalis, & earum pœnas incurrunt sicut cæteri, quos comprehendunt, licêt ipsi in capitulo cum alijs Patribus leges tulerint.* De donde proviene que los Visitadores nombrados por el Reverendissimo, no pudieron privar al Difinidor, ni hacer lo que el General no pudiera por si mismo, y esto aun en caso que el especialmente delegará el conocimiento, y privacion del Difinidor, que no hizo, ni pudiera, *in his quæ concernunt industriam personæ*, por las causas y razones, que doctamẽte se fundan en este papel, y porque solo el tratar de delegar este conocimiento de causa, demas de la nulidad fuera pecado mortal a nuestro sentir, porque aquella clausula, *le encargamos sus conciencias, clausula enim concientiam tuam oneramus inducit intrasgrediente peccatum mortale,* Vt notant omnes qui de legum obligatione in foro, *concientiæ scripserunt.* Vltimamente nos conformamos con que este Difinidor requiera a sus compañeros, que le admitan a los actos del Difinitorio, con protesta de la nulidad de lo contrario. Esto sentimos, salvo, &c. Salamanca Abril 19. de 1640.

D. Don Martin de Bonilla En Canones Cath. de Prima Iubilado.

D. Don Martin Lopez de Hontiberos, Cathedratico de Decretos.

D. Don Gregorio de Portillo Cathedr. de Prima de Leyes.

D. Don Paulo de Maqueda, Cathedr. de Prima de Leyes.

CONFORMOME con esta resolucion, tan doctamente fundada por nuestro P. Fr. Iuan de la Virgen, y aprobada por los Señores Doctores, porque aunque privarle de voz activa, y passiva, no fue formalmente privarle de oficio, que es lo que significa la palabra, *quitarle*; pero fue privarle del acto principal, y por ventura del unico para que se instituyò el oficio, que es a lo que parece que atendiô la constitucion en atar las manos al General, para que no pudiesse quitar algunos de los señalados para el Capitulo privado sin consejo, y consentimiento de los Visitadores Generales, y en quanto a que en este caso tenga lugar la apelaciõ, no solo en quanto al effecto devolutivo, sino tambien en quanto al suspensivo, lo tiene en terminos de suspension de voz activa, y pasiva Antonio Naldo verb. suspensio, num. 13.

por

porque aunque en el Capitulo,is cui,§.fin de ſent. excomu. in 6.ſe ordena que otras ſuſpenſiones no ſe ſuſpendan por la apelacion ſubſequente; pero no ſe refiere en ellas en el dicho capitulo,ni en otra del derecho la ſuſpenſion de voz activa,y paſiva.Eſto me parece,ſalvo,&c.En S. Auguſtin de Salamanca 23. de Abril de 1640.

Fr.Bernardino Rodriguez,
Cathedr.de Prima de Theolog.

Conformome con el Parecer de los Señores Doctores, y del R.P.Fr.Iuan de la Virgen, porque tiene gran fundamento en derecho, ut ſupra.

Fr.Pedro Merino, Cathedratico de Salamanca.

Fr. Gaſpar de los Reyes,Cathedratico de Eſcriptura.

Con tan inſignes calificaciones de tan grandes Doctores, y Cathedraticos ſe vè bien claramēte, que la juſticia eſta por parte de V.P.pero ſatisfare a lo que V.P.me manda,para que eſte caſo quede por todas partes reſuelto.

1. A Lo que ſe dice,y alega,que aſsi ſe ha hecho otras veces, no obſta. Lo primero, porque no ſe ha de juzgar por exemplos l.nemo.Cod.de ſententijs, y para que no obſte, aunque fueſſe coſa juzgada han de cōcurrir las tres condiciones de quibus,in l.cum quæritur cum ſeq.D.de except. rei iudic. y en eſte caſo falta la mas principal; pues el q̃ aora letiga es diferente del otro, & ſic ſuccedit notiſsima regula,*quod res inter alios acta alijs non nocent*.l.ſæpe D. de re iudicata,l.1.& per tot.C.res inter alios acta,l.1.per tot.C. quibus res iudic.non nocet.l.Claudius Felix D.qui potiores in pign. habeantur. Lo qual procede, *inter eos, qui rem aliquam habent communem, nam ad huc ſententia adverſus unum lata alijs non nocet*.l.ſi cōmuni.D.ſi ſervit vindicit. l.ſi cum uno D. de except. rei iudic.ademas que aun en los caſos, que la ſentencia dada con unos perjudica a otros en conſequencia, id fallit, *quando conſtat non fuiſſet iuſtam ſententiam*,Baldus in l.1.Cod.ad legem Cornel.de Salſis num.1.Paulus conſ.289.num.4.lib.1.Decio conſ.445.num.41.Socinus iun.conſ.181.num.98.lib.2.Cravetus,conſ.622.num.5.lib.4. Menoch. conſ. 501. num. 7.& conſ.904.num.68.Hyeron.Gabr.conſ.28.num.3.cum ſeqq.

vol.

volu.2.y en el num 7 dice: que quotidie in rota Domini revocant sententias, etiam si sint tres conformes cum executione secuta, quando ex actis probatorijs, non iustificantur Cravet cons.373.num.41.Mandel.Albens. cons.776. num, 20.volum.4.Anton Sola in constit.Pedemont. tit. de senté-tiarum execut Glos.fin.num.9.Asinius in praxi §.31.cap.2. litim 6. num. 1. Rota lib. 1. divers. decis. 361, num.4.& 5.& decis.427 num.3.Surdus cons.61.num.50. cum pluribus sequentibus vol.1 y aqui consta, que esta sentencia fue contra lo que dispone la ley de la dicha Religion.

2 ¶ Porque lo que se pide en este caso, no se funda en executorias, sino en expresa ley que establece las côdiciones, y calidades con que se ha de quitar el Difinidor del Capitulo privado, y assi no puede obstar excepcion de cosa juzgada, aun quando la huviera, que no la ay, Innocent in cap. cum Bertholdus de re iudic. Alexus in l. iudex, núm. 8. vers. 6. D. de re iudic. Decius in l. res iudicata in principio D. de reg. iuris Gregorio Lopez in l.13. tit.32.part 3.verb. non vale el segundo, y aun quando la causa de litigar huviera sido en todo una misma, tratandosse de cosa diversa, aun entre las mismas partes no obstara excepcion de cosa juzgada, Innocent. in cap.cum Eccles sub trina de causa poss.& propriet Gloss.ult. donde tubo por cosa diferente una eleccion en otra vacante, como la primera, Henriquez Borchus ibidem. Cardinal. num.3.vers an auten sententia, Anchar. num. 34. Ant. Butr. num.10 Bellarm.num.23.y 24.Calderin.in cap. 1. de ordine cognit.vers.quarto, quæro, Ancharr.cons.417.quod maxime procedit, quando esta causa es tan importante, o mas que las demas, como lo es en nuestro caso, l. fundum iuncta, l. sequê-ti D.de exceptionib.Bart. in l. qui Romæ §. duo Fratres opposit. 5. num.6.quæst.7. D.de verb. obl. ubi Paulus num.7. Ias.num 51.y 52.Zacio num.33. ultima fallent. Rippa num. 24.& reliqui. DD. ibidem: *Et sola diversitas finis, vel effectus excludit oppositionem dictæ exceptionis.* Bart.in l.sępe, nu. 2. vers. cum enim D.de re iudic.Imol.cons.146.num.7.& vers. & licêt dicatur Hondedus cons.30.num.50.volu.1.Roman cons. 223.num.2.Magon, decis.Florent.3.num.34.Boer.decis.43. num. 8.

3 ¶ Todo lo qual tiene lugar, quando las instancias que se traen fueran verdaderas exceptiones, y en materia assi juzgada, que no lo son, porque la primera, que fue con el Padre

 Fray

Fray Diego Valdehermoſo Viſitador General, al qual ſe la quitaron por defectos, y culpas cometidas en el oficio de Viſitador, y eſto fue conforme a la conſtitucion, privandole cō conſentimiento del Capitulo privado, y a lo del Capitulo privado del Padre Fray Chriſtoval de Vadillo, que le privaron, no fue ſino que renunciò, quando conociò, que le eſtorvaban por el ſeñor Nuncio la ida, y como en eſte caſo ſe dá expreſſa la ley, a ella ſe ha de atener, y por ella ſe ha de juzgar, y ſupueſto que eſta privacion ſe hizo contra el tenor de la dicha ley: *Actus contra legem geſtus nullus eſt.* l. non dubium, C. de leg. *Solviturq; actus ipſe per eaſdem leges, ne legum videamur contemnere authoritatem.* Cap. videſ. 10. diſt. cap. qui contra ius. de reg. iuris in 6. l. iurisgentium, §. ſi paciſcar. ff. de pactis, lo qual pondera muy bien Pechius en el citado capitulo, qui contra ius, *præcipue ſi attendamus leges ab omnibus eſſe obſervandas*, cap. 1. de conſtitutionib. cap. omnis anima de ſenſibus, l. leges ſacratiſsime, Cod. de legib. y lo enſeña el Angelico Doctor 1. 2. quæſt. 96. art. 4. y ſu eſcuela, y aſsi me afirmo, no obſtante lo que ſe alega, que ſe ha hecho otras veces, que eſta ſentencia, q̃ ſe diò; ſiendo contra expreſſa conſtitucion, no fue de ningū valor, ni efecto, porque no puede el Reverendiſsimo quitar las leyes de la Religion, que ſon ſuperiores a el, cap. cum inferior de maiorate, & obedient.

4 ¶ Y aunque ſea mas comun opinion, que para que la ſentencia ſea nula, ipſo iure, que el error debe eſtar expreſſo en la miſma ſentencia; pero muchos caſos ay que no es neceſſario, como los refiere Panormitanus, cap. inter cæteros de ſentent. & re iudic. num. 5. y el primero, que pone es *ſi ſententia feratur ab incōpetenti, vel incapaci*, cap. at ad ſi Clerici de iudicijs, como lo fue en eſte caſo: pues los Viſitadores particulares nombrados por el General, no lo podian ſer del dicho Difinidor del Capitulo privado, ſino los que ſeñala la dicha conſtitucion, y en eſte caſo, *ad virtrio iudicis non relinquitur facultas dicernendi, ſed potius imponitur ei neceſſitas abtemperandi*, ut in cap. final. de ferijs, & per totum, C. quando provocare non eſt neceſſe, & ff. y la dicha ſentencia, que dieron ſine appell. recinditur, porque en eſte caſo no ſe puede preſumir por el Juez, como es doctrina comun, in cap. inter cęteros de ſent. & re iudic.

5 ¶ Y a lo que reſponde ſu Reverendiſsima, que la dicha ley, que no ſe puedan quitar los votos por ſer del Capitulo pri-

privado, dice ſu Reverendiſsima bueno fuera, que los Viſitadores Generales, y de Capitulo privado, ſi cometen culpas no los pueda caſtigar el General, no aya jueces contra ellos, es monſtroſidad entender la conſtitucion con eſſe rigor, lo q̃ prohibe la cõſtitucion es, que pro mero arbitrio no los quite el General ſin conſulta de los Viſitadores; pero aviendo culpas no cae debajo de duda el poder el General, o ſus Iueces caſtigarlos, como merecieren ſus culpas, de otra ſuerte tenia un ſalvo conduto para cometer las culpas que quiſieren, eſtas ſon las propri as palabras, que reſponde ſu Reverendiſsima, con las quales no ſatisface a la duda, porque la duda no es, que no les pueden caſtigar, ſino que para caſtigarlos no ha de ſer ſolo el General, ni ſus delegados, ſino con conſejo, y cõ ſentimiento de los Viſitadores Generales, como expreſſamẽte lo diſpone la ley, y eſto no cae debajo de duda; pues ay expreſſa ley dello, que dice: *Iten ordenamos, y mandamos, que N. P. General, no pueda, &c.* y en las anotaciones deſta ley, q es conſtitucion 10. a num. 24. lo que la extravagante dice, (y extravagante es tambien conſtitucion, confirmada por tres Capitulos) *que no pueda N. P. General quitar alguno de los del Capitulo privado ſin conſentimiento de los Viſitadores Generales*, ſe ha de entender, que eſtos Viſitadores hã de ſer los dos de Caſtilla, y eſto ſe infiere de que al tiempo que ſe hizo la extravagante fuera de uno que ſeñalavan para la Corona de Aragon no avia otros, y ſolos ellos dos viſitavan los partidos de Caſtilla, y Andalucia, y la ley original manu ſcripta, dice *ſin conocimiẽto de ambos los Viſitadores*, y deſta manera ſe han de practicar, tom. 2. fol. 96. la manu ſcripta, y eſta es la inteligencia, y practica de la Religiõ; como lo dicẽ los Religioſos doctos della.

61. ¶ Y porque tambien ſe quieren eſcuſar, con decir que por la conſtitucion de la dicha orden, que es 13. el Reverendiſsimo tiene entre Capitulo, y Capitulo todo el poderio, q̃ el Capitulo general, y en virtud deſta conſtitucion, ſe ha querido calificar algunas acciones del Reverendiſsimo, en la ultima addiccion, que he hecho acerca de la nulidad, y nulidades, que huvo en la Santa Caſa de Guadalupe en la elecciõ del Priorato, y deſpojo del Vicario, q̃ avia eligido el Convẽto, explico, y declaro toda la dicha cõſtituciõ, y para el caſo preſente no ſe puede ajuſtar, antes cõfirma mas lo q̃ hemos dicho: pues añade la conſtitucion: *E no pueda ſer cometido a otro eſte poderio, ſino con cauſa razonable, y en cierto tiempo, o en ciertos arti-*

articulos, y a cierto tiempo del consentimiento del dicho Prior de San Bartholome, y de todos los Difinidores: pues cometiendo el Reverendis. esta causa del R. P. Fr. Diego de Montalvo a dos Padres Visitadores, aun quando le quisiera cometer todo su poder, que tiene por la dicha constitucion, auia de hacerlo, *con consentimiento de todos los Difinidores*, como expressamente lo determina la ley, para poderle quitar el oficio de Difinidor del Capitulo privado, ademas que la dicha constitucion 13. no quita, ni deroga la disposicion de la constitucion 10. ni el Reverendissimo la puede revocar, ni dispensar en ella sin conocimiento de causa expressa, y con las modificaciones, que pone la misma constitucion 13. a que me remito, y a la explicacion, que hecho.

7 ¶ No pongo aqui los cargos, que le hicieron al R.P. Fr. Diego de Montalvo, porque no se manifieste mas claramente la passion, que leî dos descubre, y los descargos fueron suficientes, y mas no tocando ningun cargo ni en faltas de su oficio, ni de su persona, sino que se dexò notificar un mandamiento de un Iuez Apostolico, que era contra el Reverendissimo, en que dicen que mostrô mala voluntad al Reverendissimo, y que no favoreció al mandato del mismo Reverendissimo, en que avia nombrado Vicario para la eleccion, quitãdo el que avia hecho el Convento, esto contienen los cargos y por esso le quitaron el oficio, contra lo que disponen sus leyes, estableciendo como se le ha de quitar, que entender q̃ un oficio, que se hace por eleccion, y estando en su possession del dicho oficio, que por mera voluntad del Superior se puede quitar, es contra toda razon, y derecho, y muy grande ignorancia entenderlo assi. Con lo qual queda satisfecho a todo lo que V. P. me manda, y a todo lo que se opusiere a esto responderé. Guarde Dios a V.P.

Fr. Iuan de la Virgen.